

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-36/2026

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA:
KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente TECDMX-PES-016/2026.

GLOSARIO

Alessandra Rojo de la Vega o denunciada	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, titular de la alcaldía Cuauhtémoc
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de 23 de julio de 2026, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-016/2026
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Local

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de hechos que MORENA hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El 14 y 16 de abril de 2026,¹ MORENA y José Emilio Villar González, concejal de alcaldía Cuauhtémoc, denunciaron a Alessandra Rojo de la Vega, con motivo de la colocación de una lona localizada en calles de dicha alcaldía al considerar que esa propaganda tiene la intención de promocionar a la alcaldesa con fines político-electorales.

Desde su perspectiva, la lona denunciada actualizaría promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.²

2. Trámite del procedimiento. El 16 y 21 de abril, el Instituto Local determinó iniciar el procedimiento sancionador y ordenó diversas diligencias de investigación.

Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento especial sancionador, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local para su resolución.

3. Resolución impugnada. El 23 de julio, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a 2026, salvo precisión en contrario.

² Si bien MORENA también denunció la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, el Instituto Local determinó desechar la denuncia respecto de esa infracción, al considerar que la lona no contenía manifestaciones que representara una ventaja sobre alguna persona aspirante o candidatura. Cuestión que no fue combatida.

declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por MORENA y por José Emilio Villar González.

4. Juicio Federal. El 29 de julio, MORENA presentó demanda de juicio general a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local.

5. Trámite ante la Sala Regional. Recibidas las constancias, se formó el expediente **SCM-JG-36/2026** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, en su oportunidad el magistrado ponente admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que MORENA controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en un procedimiento especial sancionador en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por ese partido político, atribuidas a Alessandra Rojo de la Vega, titular de la alcaldía Cuauhtémoc; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 260 primer párrafo y 263-XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En el que se determinó

modificar la denominación del medio de impugnación Juicio Electoral a Juicio General.³

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Se satisfacen,⁴ como a continuación se explica:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la denominación de MORENA y la firma autógrafa de su representante; también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a MORENA el 24 de julio y la demanda se presentó el 29 siguiente, por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, sin contar los días inhábiles por no estar relacionada con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se satisfacen pues MORENA fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada.

³ Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.

⁴ Requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por la emisión de la resolución impugnada.

5. Definitividad. Este requisito se cumple, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Materia de la controversia.

Para comprender adecuadamente la controversia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

1. Quejas. MORENA y José Emilio Villar González concejal de alcaldía Cuauhtémoc, denunciaron a Alessandra Rojo de la Vega, con motivo de la colocación de una lona localizada en calles de dicha alcaldía:



Desde su perspectiva, esa propaganda se colocó con la intención de asociar positivamente una acción gubernamental con la titular de la alcaldía Cuauhtémoc con fines político-electorales para promocionarse ante la ciudadanía.

Por ello, a juicio de los denunciantes la lona actualizaría promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la

vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda imputables a Alessandra Rojo de la Vega.

2. Resolución impugnada. El Tribunal Local determinó la **inexistencia de las infracciones denunciadas**, conforme a las siguientes premisas:

- Tuvo por acreditada la existencia de la lona y que la frase **“Una obra al día”** corresponde a una política pública de la alcaldía relacionada con trabajos de pavimentación, reencarpetado, bacheo y rehabilitación de espacios públicos.
- Consideró que la lona constituye **propaganda gubernamental**, al hacer referencia a la alcaldía Cuauhtémoc, a su titular y a acciones de gobierno. No obstante, si bien se acredita el **elemento personal** de la promoción personalizada, no se actualizan los elementos **objetivo y temporal**.

Lo anterior, porque del contenido de la lona no se advirtió un posicionamiento a favor de la alcaldesa, la exaltación de sus cualidades personales o profesionales, ni la atribución personal de logros de gobierno. Tampoco se hace referencia a algún proceso electoral o contienda partidista.

Además, únicamente se acreditó la existencia de una sola lona, sin que se demostrara una conducta sistemática de sobreexposición, y ésta fue constatada el 8 de abril, cuando no se encontraba en desarrollo un proceso electoral en la Ciudad de México.

- Tampoco se acreditó que la lona hubiera sido elaborada o colocada con **recursos públicos**, ni que hubiera tenido alguna incidencia en una contienda electoral o buscara influir en las preferencias de la ciudadanía.
- Finalmente, aunque se determinaron inexistentes las infracciones, se ordenó a la alcaldía Cuauhtémoc retirar la lona.

3. Impugnación ante esta Sala Regional. MORENA alega que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, lo que, desde su perspectiva, vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Para sustentar su planteamiento, formula los siguientes agravios:

- Falta de un estudio integral y contextual de la propaganda denunciada.
- Indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.
- Falta de mayores diligencias de investigación para determinar el origen, producción y difusión de la propaganda.
- Interpretación limitada del artículo 134 de la Constitución.
- Estudio incompleto de los elementos necesarios para actualizar la infracción de promoción personalizada.
- Indebida determinación sobre el uso de recursos públicos, al considerar que su inexistencia derivaba de la falta de actualización de la promoción personalizada.

4. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Regional deberá determinar si la sentencia del Tribunal Local es o no conforme a Derecho, a la luz de los motivos de agravio planteados por Morena.

CUARTA. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que **la resolución impugnada debe confirmarse**, ante lo **infundado** de los agravios presentados por MORENA.

Para sustentar esta conclusión, los agravios serán analizados de manera conjunta, atendiendo a las temáticas que guardan entre sí una estrecha relación, sin que ello genere perjuicio al partido político.

1. Indebida valoración probatoria y falta de diligencias de investigación. Respecto de esta temática, MORENA plantea que el Tribunal Local examinó de manera aislada y fragmentada las pruebas que integraban el expediente. Señala que debió realizar una valoración conjunta de la lona, las actas circunstanciadas, las imágenes, los informes de la Alcaldía y la información relativa a la política pública “Una Obra al Día”, a fin de reconstruir el contexto y significado comunicativo del mensaje.

Por otro lado, considera que era necesario realizar mayores diligencias de investigación para esclarecer el origen, producción y difusión de la propaganda.

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo afirmado por MORENA, se advierte que el Tribunal Local sí valoró los elementos probatorios que obraban en el expediente y tomó en consideración las diligencias realizadas

por el Instituto Local para determinar la existencia, contenido y procedencia de la lona denunciada.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local tomó en consideración, en primer término, las pruebas aportadas por MORENA, consistentes en las imágenes de la propaganda, una liga electrónica y un enlace de geolocalización.

De igual manera, valoró las diligencias practicadas por el Instituto Local, entre ellas, las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026, de 8 de abril, e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026, de 17 de abril, mediante las cuales personal en funciones de Oficialía Electoral acudió a la ubicación señalada por MORENA y constató la existencia de una lona en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc.

De esta manera, la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada no se sustentaron únicamente en las imágenes aportadas por MORENA, sino que fueron corroborados directamente por la autoridad electoral mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Además, el Tribunal Local tomó en consideración las diligencias realizadas para conocer el origen de la propaganda. Al respecto, valoró los informes rendidos por la titular de la alcaldía Cuauhtémoc, la Dirección General de Administración y la Dirección de Comunicación Social, mediante los cuales se informó, esencialmente, que no se contaba con información respecto de la lona denunciada, se desconocía su procedencia y no había sido elaborada por dichas áreas de la alcaldía.

Por otra parte, la autoridad instructora realizó diligencias para esclarecer la naturaleza de la expresión “Una Obra al Día”. Así, mediante actas circunstanciadas de 1 y 2 de junio verificó información publicada en el sitio oficial de la alcaldía Cuauhtémoc relacionada con esa expresión y con las obras realizadas en la demarcación.

En particular, en el sitio oficial de la alcaldía se localizó un boletín de prensa en el que se hacía referencia al inicio del programa denominado “Una Obra al Día”, encabezado por Alessandra Rojo de la Vega, y se informaba sobre las obras realizadas, las personas beneficiadas y los recursos destinados a su ejecución.

Este elemento resulta relevante porque evidencia que la autoridad instructora no se limitó a considerar las manifestaciones formuladas por las autoridades de la alcaldía, sino que las contrastó con la información difundida en su propio sitio oficial, con el propósito de esclarecer la naturaleza y características de la acción gubernamental denominada “Una Obra al Día”.

Incluso, derivado de dicha diligencia, la titular de la alcaldía fue requerida nuevamente y precisó que las referencias contenidas en diversos boletines oficiales en los que se denominaba “programa” a “Una Obra al Día” obedecían a una imprecisión técnica del área encargada de generarlos, pues en realidad se trataba de una política pública en materia de obra pública.

En el mismo sentido, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informó que “Una Obra al Día” constituía una política pública relacionada con las obras emprendidas por la alcaldía en beneficio de las personas principalmente en materia de pavimentación, fresado, reencarpetado y bacheo de vialidades secundarias, así como rehabilitación de espacios públicos;

además, precisó que dicha política no tenía una temporalidad determinada y que no contaba con una partida presupuestal específica.

Así, las diligencias permitieron esclarecer no solamente la existencia y contenido de la lona, sino también la vinculación material de la expresión “Una Obra al Día” con una política pública efectivamente implementada y difundida por la alcaldía Cuauhtémoc, cuestión distinta a determinar quién elaboró o colocó específicamente la propaganda denunciada.

En ese contexto, no asiste razón a MORENA cuando afirma que el Tribunal Local realizó una valoración aislada o fragmentaria de las pruebas, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que tomó en consideración tanto los elementos aportados por el partido denunciante como aquellos recabados durante la sustanciación del procedimiento, los cuales permitieron tener por acreditada la existencia y contenido de la lona, su ubicación y su vinculación material con una política pública implementada por la alcaldía Cuauhtémoc.

De ahí que, tampoco le asista razón a MORENA respecto a que debieron practicarse mayores diligencias de investigación para determinar quién ordenó, autorizó, produjo, financió, colocó o difundió la lona.

Ello, porque la autoridad instructora no permaneció pasiva frente a la falta de información sobre su procedencia, sino que requirió a distintas áreas de la alcaldía y realizó diligencias en el lugar de los hechos dirigidas precisamente a obtener información respecto de su origen, sin que de ellas se obtuvieran elementos que permitieran identificar a la persona que ordenó o realizó su colocación.

En efecto, la titular de la Alcaldía, la Dirección General de Administración y la Dirección de Comunicación Social negaron conocer la procedencia de la lona; asimismo, las personas entrevistadas en el lugar manifestaron desconocer quién la había colocado.

Por tanto, la circunstancia de que las diligencias realizadas no hubieran permitido identificar a la persona responsable de la elaboración o colocación de la propaganda no implica, por sí misma, una falta de exhaustividad en la investigación, pues lo jurídicamente relevante es que la autoridad desplegó actuaciones razonablemente dirigidas al esclarecimiento de los hechos y valoró sus resultados al momento de resolver.

En consecuencia, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria y la falta de diligencias de investigación, pues el Tribunal Local contó con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia y características de la lona denunciada, así como su vinculación con una política pública de la alcaldía Cuauhtémoc.

2. Alcance del artículo 134 de la Constitución, elementos de la promoción personalizada y análisis del uso indebido de recursos públicos. Sobre esta temática, MORENA manifiesta que el Tribunal Local realizó una interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional, pues considera que, para determinar la existencia de promoción personalizada, no era suficiente verificar la ausencia de un llamado expreso al voto, de la exaltación literal de cualidades personales o de la atribución expresa de logros, sino que debía analizarse si la propaganda generaba objetivamente un posicionamiento de la denunciada.

Argumenta que la promoción personalizada puede actualizarse mediante la apropiación comunicativa de resultados

institucionales, aun cuando no existan expresiones electorales explícitas. Asimismo, cuestiona que el Tribunal Local haya considerado la inexistencia de sobreexposición, sistematicidad o intención de promoción para descartar la infracción.

De igual manera, controvierte que se haya otorgado un peso determinante a la inexistencia de un proceso electoral en curso, pues sostiene que el artículo 134 constitucional establece obligaciones de carácter permanente y que la prohibición de promoción personalizada no se circunscribe a los procesos electorales.

En su concepto, la ausencia de un proceso electoral puede constituir un elemento contextual para valorar la eventual incidencia de la conducta, pero no puede utilizarse, por sí misma, para descartar la existencia de promoción personalizada.

Finalmente, alega que la inexistencia de promoción personalizada no conduce automáticamente a descartar el uso indebido de recursos públicos, pues se trata de infracciones que requieren un análisis autónomo.

Para analizar estos planteamientos, resulta necesario precisar los alcances de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución.

2.1. Marco normativo. El artículo 134, párrafos noveno y décimo, de la Constitución establece, por una parte, la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, por otra, que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Estas disposiciones tienen como finalidad **evitar que las personas servidoras públicas utilicen el cargo o los recursos a su disposición para afectar las condiciones de equidad en la contienda electoral**, ya sea en beneficio propio o de terceras personas.

No obstante, la Sala Superior⁵ ha sostenido que estos deberes **no impiden el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público**, pues la participación de las personas servidoras públicas en actos vinculados con sus atribuciones no vulnera, por sí misma, los principios de imparcialidad y equidad, siempre que no se difundan mensajes dirigidos a obtener apoyo electoral, favorecer o perjudicar alguna opción política o que, de alguna manera, las vinculen con un proceso electoral.

Respecto de la **promoción personalizada**, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia⁶ que, para determinar su actualización, deben analizarse tres elementos: **a) personal**, relativo a la existencia de voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública; **b) objetivo**, que exige analizar el contenido del mensaje para determinar si efectivamente implica un ejercicio de promoción personalizada; y **c) temporal**, conforme al cual debe valorarse si la propaganda se difundió dentro o fuera de un proceso electoral.

⁵ Jurisprudencia 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

⁶ 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Sobre este último elemento, la difusión durante un proceso electoral genera la presunción de que busca incidir en la contienda, particularmente si ocurre durante las campañas. Sin embargo, la infracción también puede actualizarse fuera de un proceso electoral, supuesto en el cual debe analizarse **la proximidad del debate electoral para determinar si la propaganda puede influir en éste.**

La finalidad de estos parámetros es **evitar** que el **poder público o quienes lo ejercen incidan indebidamente en las condiciones de equidad de los procesos electorales.**

2.2. Análisis. Es **infundado** el planteamiento de MORENA relativo a que el Tribunal Local realizó una interpretación restrictiva del artículo 134 de la Constitución y, como consecuencia, un estudio incompleto de los elementos necesarios para determinar la existencia de promoción personalizada.

En principio, asiste razón al partido político en cuanto sostiene que la prohibición de promoción personalizada no se limita temporalmente al desarrollo de los procesos electorales, pues, conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, dicha infracción también puede actualizarse fuera de éstos.

Sin embargo, de ello no depende que la temporalidad resulte irrelevante, ya que, precisamente en esos casos, debe analizarse la proximidad del debate electoral y las demás circunstancias que permitan determinar si la propaganda es susceptible de incidir en una contienda.

En el caso, contrario a lo afirmado por MORENA, el Tribunal Local no hizo depender la inexistencia de la promoción personalizada únicamente de que no estuviera en curso un

proceso electoral, sino que analizó los elementos **personal, objetivo y temporal** de la infracción.

Respecto del **elemento personal**, consideró que se encontraba acreditado, porque en la lona aparecía el nombre “ALE ROJO DE LA VEGA”, además de la referencia a la alcaldía Cuauhtémoc, por lo que resultaba plenamente identificable la persona servidora pública.

En cuanto al **elemento objetivo**, el Tribunal Local analizó el contenido de la propaganda y determinó que, si bien hacía referencia a una política pública de la alcaldía y contenía el nombre de su titular, no se advertían elementos dirigidos a posicionar personalmente a la denunciada, pues no se exaltaban sus cualidades personales o profesionales, no se le atribuían directamente logros de gobierno ni existían expresiones mediante las cuales solicitara apoyo, destacara su trayectoria o pretendiera obtener algún beneficio de carácter electoral.

De igual manera, tomó en consideración que únicamente se acreditó la existencia de una lona, por lo que no advirtió una conducta sistemática o reiterada de sobreexposición de la titular de la alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo que hace al **elemento temporal**, el Tribunal Local valoró que la propaganda fue constatada el 8 de abril, cuando no se encontraba en curso algún proceso electoral en la Ciudad de México y que no existían elementos que permitieran vincular su contenido con alguna contienda electoral, candidatura o aspiración política.

De esta manera, la inexistencia de un proceso electoral **no constituyó, por sí sola, la razón para descartar la infracción**, sino un elemento contextual que fue valorado conjuntamente

con el contenido de la lona y la ausencia de elementos objetivos que permitieran advertir una finalidad de posicionamiento electoral.

En ese sentido, tampoco asiste razón a MORENA cuando sostiene que el Tribunal Local exigió indebidamente la existencia de un llamado expreso al voto o de expresiones electorales explícitas para tener por acreditada la promoción personalizada. La referencia a la ausencia de tales elementos formó parte del análisis del contenido de la propaganda, pero no constituyó el único parámetro utilizado para resolver.

En efecto, el Tribunal Local también examinó si la propaganda exaltaba cualidades de la servidora pública, le atribuía personalmente acciones o logros de gobierno, generaba una sobreexposición de su persona o contenía algún elemento que permitiera vincularla con una finalidad electoral; aspectos que, valorados conjuntamente, lo llevaron a concluir que no se acreditaba el elemento objetivo de la infracción.

Por tanto, el hecho de que MORENA considere que la sola interacción entre el nombre de Alessandra Rojo de la Vega, la identificación de la alcaldía y la referencia a la política pública “Una Obra al Día” era suficiente para generar un posicionamiento personalizado no evidencia una interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional.

Lo relevante es que, conforme al parámetro establecido por la Jurisprudencia de Sala Superior, **la sola identificación de una persona servidora pública en propaganda gubernamental no determina automáticamente la existencia de promoción personalizada**, sino que debe analizarse el contenido del mensaje y su contexto para establecer si efectivamente implica

un ejercicio de promoción personal susceptible de afectar los principios tutelados por el artículo 134 constitucional.

Así, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local aplicó correctamente los parámetros previstos para el análisis de la promoción personalizada, pues examinó los elementos personal, objetivo y temporal y explicó las razones por las cuales, atendiendo al contenido y contexto de la lona denunciada, consideró que no se actualizaba la infracción.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, también se considera **infundado** el planteamiento de MORENA relativo a que el Tribunal Local hizo depender la inexistencia del uso indebido de recursos públicos de la falta de actualización de la promoción personalizada.

Si bien ambas infracciones encuentran sustento en el artículo 134 constitucional y están orientadas a proteger, entre otros, los principios de imparcialidad y equidad, **su actualización responde a presupuestos distintos**, por lo que la inexistencia de promoción personalizada no conduce, por sí misma, a descartar el uso indebido de recursos públicos.

En efecto, mientras que el párrafo décimo del artículo 134 constitucional prohíbe que la propaganda gubernamental incluya elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas, su párrafo noveno establece el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la contienda electoral**.

De ahí que, para efectos electorales, lo jurídicamente relevante no sea únicamente establecer si en una determinada actividad se utilizaron recursos públicos, sino verificar **si éstos fueron**

empleados de manera parcial con una finalidad o incidencia electoral, esto es, para favorecer o perjudicar alguna opción política, obtener apoyo electoral o generar alguna ventaja indebida en una contienda.

Bajo esa perspectiva, MORENA parte de una premisa incorrecta al sostener que el Tribunal Local hizo depender automáticamente la inexistencia del uso indebido de recursos públicos de su conclusión respecto de la promoción personalizada.

De la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local analizó específicamente esta infracción y consideró, por una parte, que no existían elementos que permitieran acreditar que la lona hubiera sido elaborada, financiada o colocada con recursos públicos y, por otra, que **su contenido no tenía carácter electoral ni se encontraba dirigido a influir en alguna contienda**.

Ahora bien, se considera oportuno precisar que, conforme a lo determinado por el Tribunal Local, **la lona denunciada no contiene elementos de carácter electoral o proselitista**.

Por ello, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado la utilización de recursos públicos de la alcaldía para su elaboración o difusión, tal circunstancia **no sería suficiente, por sí misma, para actualizar la infracción prevista en el párrafo noveno del artículo 134 constitucional**, pues para ello sería necesario que dichos recursos hubieran sido utilizados de manera **parcial, con la finalidad o incidencia de favorecer o perjudicar alguna opción política o afectar las condiciones de equidad en una contienda electoral**.

En el caso, si bien se acreditó que la lona hacía referencia a la política pública “Una Obra al Día”, implementada por la alcaldía Cuauhtémoc, de su contenido y contexto no se advierten expresiones dirigidas a **obtener apoyo electoral, favorecer o perjudicar a algún partido político, aspirante o candidatura, ni elementos que permitan vincular su difusión con un proceso electoral.**

De ahí que, incluso bajo la hipótesis planteada por MORENA respecto de la utilización de recursos públicos, **no se actualizaría el componente electoral necesario para configurar la infracción denunciada.**

En ese sentido, contrario a lo sostenido por MORENA, el Tribunal Local **sí realizó un análisis autónomo del uso indebido de recursos públicos**, pues no se limitó a trasladar a esta infracción las consideraciones formuladas respecto de la promoción personalizada, sino que tomó en cuenta tanto la falta de elementos para acreditar el empleo de recursos públicos en la elaboración o colocación de la lona, como la ausencia de una finalidad o incidencia electoral.

Por tanto, aun cuando asiste razón a MORENA en cuanto a que la inexistencia de promoción personalizada no implica automáticamente la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, su planteamiento resulta **infundado**, porque, además de que no se acreditó la utilización de recursos públicos para la elaboración o colocación de la lona, **tampoco se demostró que ésta tuviera una finalidad proselitista o alguna incidencia en materia electoral**, elemento necesario para que su eventual utilización pudiera constituir una infracción susceptible de ser sancionada en esta materia.

3. Falta de estudio integral y contextual de la propaganda denunciada. MORENA sostiene que el Tribunal Local omitió analizar integralmente la propaganda denunciada, pues debió valorar conjuntamente la ubicación y dimensión del nombre de la alcaldesa, su interacción con las imágenes de las obras, el lema “Una Obra al Día”, la identificación institucional de la alcaldía y el contexto en el que fue difundida.

En ese sentido, afirma que la valoración fragmentada de esos elementos impidió determinar si, apreciados en su conjunto, la ciudadanía podía percibir la propaganda como una comunicación estrictamente institucional o como un mecanismo de asociación entre los logros gubernamentales y la identidad de la denunciada con fines electorales.

El planteamiento de MORENA es **infundado** porque, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local no analizó de manera aislada los distintos elementos que conformaban la lona, sino que tomó en consideración su contenido, las expresiones e imágenes que la integraban, su vinculación con una política pública de la alcaldía Cuauhtémoc y el contexto temporal en el que fue colocada, para posteriormente determinar si, apreciados en su conjunto, tales elementos actualizaban las infracciones denunciadas.

En efecto, el Tribunal Local tuvo por acreditada la existencia y contenido de la lona denunciada, en la que se observaban diversos monumentos y las expresiones “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”, “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC” y “ALE ROJO DE LA VEGA”; de igual forma, determinó que “Una Obra al Día” correspondía a una política pública de la alcaldía Cuauhtémoc.

A partir de esos elementos, el Tribunal Local determinó que la lona constituía **propaganda gubernamental**, precisamente porque en ella se hacía referencia a la alcaldía Cuauhtémoc, a su titular y a una política pública relacionada con las obras realizadas por ese órgano de gobierno.

Esto evidencia que el análisis no se circunscribió, como sostiene MORENA, a examinar aisladamente la aparición del nombre de Alessandra Rojo de la Vega, sino que el Tribunal Local estableció la relación existente entre su identificación, la referencia institucional a la alcaldía y el contenido relativo a una acción gubernamental.

Posteriormente, al analizar la posible existencia de promoción personalizada, el Tribunal Local estudió los elementos personal, objetivo y temporal de la infracción.

Respecto del **elemento personal**, consideró que se encontraba acreditado porque en la lona aparecía expresamente el nombre “ALE ROJO DE LA VEGA”, circunstancia que permitía identificar plenamente a la titular de la alcaldía.

En cuanto al **elemento objetivo**, analizó el contenido de la propaganda y concluyó que no se advertía un posicionamiento a favor de la alcaldesa, la exaltación de sus cualidades personales o profesionales, ni la atribución directa de logros o acciones gubernamentales a su persona.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Local también tomó en consideración que la propaganda hacía referencia a “Una Obra al Día” y que dicha expresión se encontraba relacionada con una política pública implementada por la alcaldía; sin embargo, estimó que el contenido de la lona no permitía advertir que las

obras fueran presentadas como un logro personal de Alessandra Rojo de la Vega.

De igual manera, valoró que no existían elementos que permitieran advertir un posicionamiento electoral, pues en la propaganda no se hacía referencia a algún proceso electoral, candidatura, partido político o aspiración de carácter político-electoral.

Por lo que hace al **elemento temporal**, el Tribunal Local consideró que la lona fue constatada el 8 de abril, esto es, en un momento en el que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral en la Ciudad de México; circunstancia que valoró conjuntamente con el resto de los elementos para determinar la **inexistencia de la infracción**.

De igual forma, tomó en consideración que únicamente se había acreditado la existencia de una lona, por lo que no advirtió una conducta sistemática o reiterada dirigida a generar una sobreexposición de la persona servidora pública.

Así, contrario a lo alegado por MORENA, el Tribunal Local sí examinó el contenido y contexto de la propaganda denunciada, pues tomó en consideración la identificación de Alessandra Rojo de la Vega; la referencia a la alcaldía Cuauhtémoc; el lema “Una Obra al Día”; su vinculación con una política pública de obra pública; las imágenes y expresiones contenidas en la lona; la inexistencia de referencias electorales; el momento en que fue constatada; y la circunstancia de que únicamente se acreditó la colocación de una lona.

Por tanto, el hecho de que el Tribunal Local, después de valorar esos elementos, hubiera arribado a una conclusión distinta a la

pretendida por MORENA no significa que haya realizado un estudio fragmentado o carente de contexto.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local no hubiera concluido, como pretende MORENA, que la presencia conjunta del nombre de la alcaldesa, la identificación de la alcaldía y la referencia a la política pública “Una Obra al Día” generaba una asociación personalizada entre las obras gubernamentales y Alessandra Rojo de la Vega, no significa que tales elementos hubieran sido omitidos o analizados de manera aislada, sino únicamente que, después de valorarlos en su conjunto y atendiendo al contexto de difusión de la lona, consideró que no eran suficientes para actualizar la promoción personalizada.

De ahí que el agravio resulte **infundado**, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local sí realizó un análisis integral y contextual de la lona denunciada y explicó las razones por las cuales, aun considerando conjuntamente sus elementos y el contexto de difusión, estimó que no se actualizaba la promoción personalizada atribuida a Alessandra Rojo de la Vega.

4. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de agravio manifestados por MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.